



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 058 - 2019-MPSM/A

San Miguel, 22 de marzo del 2019.

**VISTO:**

El **Recurso Impugnatorio de Apelación**, ingresado mediante Expediente Administrativo No 854-2019, interpuesto por el administrado **Ángel Marino Pérez Peralta**, en contra de la **Resolución de Gerencia Municipal No 078-2019-GM/MPSM**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 14 de febrero del 2019, el Señor **ANGEL MARINO PEREZ PERALTA**, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No 078-2019-GM/MPSM**, que deniega su petición administrativa de fecha 14 de enero del presente año; y al no encontrarlo con arreglo a ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos No 006-2017-PCM, interpone Recurso de Apelación, a fin de que la instancia superior **REVOQUE y se conceda su petición**; en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se señalan en el referido recurso impugnatorio.

Que, el **numeral 1 del artículo 216 de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General**, señala que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, y b) **Recurso de Apelación**. Asimismo, el artículo 218 de la citada ley, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el **Contrato Administrativo de Servicios (régimen CAS)**, establece un régimen laboral especial y se regula por su propia y específica normatividad, que es el **Decreto Legislativo 1057**, que tiene carácter transitorio; pues la **Ley No 29849**, establece la **eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo No 1057**; y en su artículo 6° “contenido” establece que el **Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador derechos, que se enumeran desde el numeral a) hasta el numeral I)**, no encontrándose derecho alguno del trabajador de incorporarlo como trabajador permanente bajo el cumplimiento de algún plazo del contrato; no siendo aplicable al recurrente los efectos del artículo 1° de la **Ley No 24041**.





Que, realizando un análisis del **Recurso Impugnatorio de Apelación** del administrado **Ángel Marino Pérez Peralta**, se puede advertir que el mismo no ha realizado una debida fundamentación de conformidad con lo requerido por el **artículo 218 de la Ley 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General**; pues el referido artículo establece que la interposición del recurso de apelación se interpondrá: i) **CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE SUSTENTE EN DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS**, al respecto se tiene que el administrado apelante no ha procedido a realizar una sustentación de diferente interpretación de las pruebas producidas, como son los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por el administrado desde el primero de 01 de año 2014 hasta diciembre del año 2018; pues de manera errónea y continuando la argumentación de su solicitud, refiere que ha laborado de manera ininterrumpida desde el año 2011 hasta el año 2018, y que no ha sido objeto de amonestación o sanción alguna por su conducta laboral; alegando que los Contratos CAS impuestos no tienen validez, cuando son precedidos por una prestación de servicios de carácter laboral, aun cuando se pretenda encubrir a través de contratos de naturaleza civil; asimismo refiere que en el Sector Publico se han dictado disposición que amparan el derecho a la permanencia en el empleo; y finalmente refiere que el Tribunal Constitucional, ha señalado que **en caso de discrepancia** entre los hechos y los documentos o contratos, deben prevalecer aquellos.

Que, analizando los medios probatorios obrantes en el expediente se ha podido acreditar que el administrado haya ingresado a laborar desde el año 2011, y que luego de ello haya logrado obtener derechos laborales como el de la permanente que alega; sin embargo ello no resulta amparable desde el punto de vista legal, ya que el administrado al momento de presentar su solicitud, este presentaba desde el **01 DE ENERO DEL AÑO 2014 HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS)**, modalidad contractual que según nuestra legislación vigente, tiene su propio régimen laboral especial, con sus propios derechos y beneficios inherentes al referido régimen especial, los mismos que no son los que reclama el administrado; en tal sentido respecto a la interpretación de validez o no de los Contratos Administrativos de Servicios, según los argumentos del administrado, no resultan ser argumentos legalmente validos; y tampoco se ajustan a la nueva interpretación de las pruebas producidas "Contratos Administrativos de Servicios"; en tal sentido se tiene que la interposición del recurso de viene en **IMPROCEDENTE en el referido extremo**.

Que, el **segundo extremo** que establece el **artículo 218 de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General**, la interposición del recurso de apelación se interpondrá: ii) **CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES DE PURO DERECHO**; en el presente caso se puede establecer que la solicitud del administrado sobre incorporación como trabajador permanente no es una pretensión que verse sobre cuestiones de puro derecho; sino que requiere de una acreditación de acuerdo a los medios probatorios presentados por el administrado; en tal sentido dicho extremo no corresponde al presente caso en concreto.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**SAN MIGUEL**

Unidos por el Desarrollo

En conclusión, se tiene que el administrado **ANGEL MARINO PEREZ PERALTA** no ha cumplido con argumentar y sustentar su Recurso Impugnatorio de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido el recurso impugnatorio de apelación deviene en **IMPROCEDENTE**.

Por las consideraciones antes expuestas, y con las atribuciones conferidas por el artículo 20 Inciso 33, e Informe Legal No 030-2019-AAD-GAL/MPSM, de fecha 07 de marzo del 2019:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnatorio de Apelación, interpuesto por el administrado **ANGEL MARINO PEREZ PERALTA**, en contra de la **Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2019-MPSM/GM**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al administrado con la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes; así como a las áreas correspondientes de la Municipalidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
SAN MIGUEL-CUZCO

Lorenzo Aldor Chingay Hernández  
ALCALDE